**TITULO XI**

**DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES**

**ARTICULO 71.-**

Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de lassiguientes:1º. Las que dependieren de instancia privada;2º. Las acciones privadas.

**ARTICULO 72.-**

Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de lossiguientes delitos:1º) Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare lamuerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.2º) Lesiones leves, sean dolosas o culposas.Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones deseguridad o interés público.

3º) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denunciadel agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederáde oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor niguardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, elFiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior deaquél.

(Artículo sustituido por art. 14 de la[Ley N° 25.087](http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=25087)B.O. 14/5/1999)

**ARTICULO 73.-**

Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:1. Calumnias e injurias;2. Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;3. Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;4. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

(Artículo sustituido por art. 1° de la[Ley N°24.453](http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=24453)B.O. 7/3/1995)

**ARTICULO 74.-**

(Artículo derogado por art. 2° de la[Ley N°24.453](http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=24453)B.O. 7/3/1995)

**ARTICULO 75.-**

La acción por calumnia o injuria podrá ser ejercitada sólo por el ofendido ydespués de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

**ARTICULO 76.-**

En los demás casos del artículo 73, se procederá únicamente por querella odenuncia del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.